

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                |        |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres id . . . . .  | 35     |                | 45     |
| Seis id . . . . .  | 66     |                | 90     |
| Un año . . . . .   | 132    |                | 180    |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—  
Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Marqués de S. Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las 10 de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Ntra. Sra. y S. A. R. la Srma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela siguen sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Palacio 12 de Junio de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

#### Circular núm. 1014.

Por el art. 13 del convenio adicional celebrado con la Santa Sede en 1854, y por Real decreto de 15 de Febrero último expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los Legos y Coristas no ordenados *in sacris* al tiempo de la excomunión, disfruten la pensión vitalicia de 3 rs. diarios que deberá acreditárseles desde la expresada fecha 15 de Febrero, según Real orden expedida en 20 de Marzo anterior por dicho Ministerio, procediéndose por la Junta de clases pasivas á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Para que así pueda verificarse y que de ello tengan el oportuno conocimiento las personas á quienes compete, este Gobierno con presencia de lo acordado por la Junta de clases pasivas en circular que tiene á la vista, y llevado del deseo de evitar entorpecimientos ni retraso en la tramitación regular de los expedientes que necesariamente han de incoarse por los llamados al disfrute de dichas pensiones, ha acordado publicar la presente en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la precitada circular se ordena, para que el curso de aquellos sea el mas preciso y uniforme, evitando así el que las oficinas se ocupen en rectificaciones inútiles, cuando estas pueden antes prevenirse. A este fin, los Alcaldes de la provincia, llamados por su cualidad de tales á prestar la mas decidida cooperación en los asuntos del servicio público, harán saber esta circular á los Coristas y Legos excomunados que residan en sus respectivas localidades, para que puedan promover las oportunas gestiones al disfrute de la pensión que se les señala, ilustrándoles, y si necesario fuese, dirigiéndoles para que lleven á efecto las prevenciones que á continuación se expresan.

1.º Los expedientes que en demanda del goce de pensión promuevan dichos interesados, se dirigirán precisamente por conducto de la Contaduría de Hacienda pública acompañados de los documentos que siguen: 1.º Instancia á la Junta de clases pasivas: 2.º Certificación del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que expresen á las comunidades suprimidas, y que habian pronunciado los votos religiosos, informando la Contaduría si figuran los reclamantes en las respectivas entabladuras en los expresados conceptos: 3.º Justificación que demuestre si desde 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocación, pensión ó cargo retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales: 4.º Certificación de existencia expedida por los Alcaldes y Curas párrocos del punto donde residan, cuya certeza será comprobada por las Contadurías.

2.º No se dará curso á ninguna reclamación que no vaya acompañada de los documentos expresados, á menos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, en cuyo caso será remitido el expediente por la Contaduría con su informe para que la Junta resuelva lo que proceda.

3.º Y últimamente, quedan sin efecto, cuantas reclamaciones hayan podido hacerse antes de la declaración del derecho á pensión que ahora se concede á los Coristas y Legos excomunados por el convenio adicional que se cita, debiendo renovarse por los peticionarios las que se encuentren en tal caso, con arreglo á las prescripciones mencionadas.

Conocido ya el espíritu de la Junta de clases pasivas, al dictar las disposiciones insertas, resta solo manifestar que una vez promovidas las oportunas gestiones por los Coristas y Legos excomunados que residan en esta provincia, y habiéndose dispuesto por aquella que los expedientes se despachen por riguroso orden de antigüedad, según que vayan entrando en sus oficinas, los Alcaldes procurarán inculcar á los interesados lo inconveniente á la vez que inútil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolución de aquellos, atendida dicha circunstancia.

Del celo de las repetidas autoridades locales me prometo se harán cumplir estrictamente las observaciones que anteceden, en el supuesto de que no se dará curso á los expedientes que

vengan desprovistos de la documentación que se menciona, así como el que recomendarán la urgencia necesaria á los interesados, para que el despacho de aquellos marche con la rapidez que su importancia requiere.

Córdoba 15 de Junio de 1861.—  
El Gobernador en la parte económica, José Salinas.

Circular núm. 1004.

Patronatos.—Habiendo acudido á mi autoridad José de Soto y Tobajos, vecino de Belalcázar, como legítimo marido de Rafaela Gonzalez y Calderon, de igual domicilio, en reclamación de un dote de los pertenecientes al Patronato fundado en dicha villa por D. Juan de Soto Albarado, que ha acreditado competentemente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, á fin de que en el término de 30 dias acudan con reclamaciones los que se creyeren con mejor derecho; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá al pago de este dote en cuanto lo permitan los fondos de la Obra pía, prescribiendo derechos anteriores.

Córdoba 11 de Junio de 1861.—  
El Gobernador interino, Manuel Saez Diez.

Circular núm. 996.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden fecha 31 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Por acuerdo del Consejo de Ministros se dirigió una circular en 30 de Abril último á los Representantes de S. M. en el Extranjero, previniéndoles que visasen los pasaportes de los nuevos súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña que se presentasen en sus respectivas dependencias sin que por tal disposición se entendiese

prejudgada, la cuestion del reconocimiento del Reino de Italia. En su consecuencia, y con el fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse al libre ejercicio del comercio y de la industria y á las transacciones entre particulares, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar haga V. S. las prevenciones oportunas, para que no se oponga dificultad alguna en las dependencias de esa provincia y sean visados los pasaportes que se presentasen expedidos á nombre del Rey de Italia, en favor de súbditos de los diversos Estados en que se hallaba dividida la Peninsula Italiana. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás efectos.

Córdoba 14 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 997.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«Pasada á informe del Consejo de Sanidad del Reino una instancia del Médico Director de los Baños de Graena, en la provincia de Granada, D. Miguel Baldovi, solicitando, que se determine los bañistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exentos de retribucion al mismo, le ha emitido dicha Corporacion con fecha 9 de Mayo último en los términos siguientes:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta.—La Comision entiende, que para los efectos que señala el art. 48 solo deben considerarse pobres los que los sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse, ó cuando mas el menesteroso falta de lo necesario para vivir; y que en este sentido deben estenderse los documentos que acrediten su pobreza, para eximirse de pagar los 10 rs. que señala como honorarios el art. 25 del Reglamento.»

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictámen, de Real orden le traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás efectos.

Córdoba 14 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 993.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

A las dos y tres minutos del día de hoy por D. Ramon de Torres y Codes se ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Ramon de Torres y Codes, vecino y del comercio de esta ciudad, mayor de 25 años y habitante calle de la Espartería, núms. 3 y 8, á V. S. digo: que en terreno inculto y de erial, término de Belméz, perteneciente al comun de vecinos, paraje que llaman el Campillo y Fuente Blanca, lindando al N. E. con mas terreno de la misma clase, al S. con demarcacion de la mina Sta. Rosalia,

que pertenece á D. Vicente Hernandez, vecino de Cáceres ó Trujillo, y al O. con registro de la mina La Leviatana, que he solicitado en este día; deseo adquirir con el título de Virgen de las Angustias, cuatro pertenencias de mina de arcillas carbonosas y otros minerales, tambien carboníferos, como comprendida esta pretension en el párrafo 2.º del art. 43 de la ley, cuyo mineral me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente: Tomando el N. magnético y por punto de partida el tercer mojon de la linde ó lado N. E. de la mina Sta. Rosalia, se medirán 500 metros al N. O., 50 al S. E. y 600 al N. E. Por tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 10 de Junio de 1861.—Ramon de Torres y Codes.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma. Córdoba 10 de Junio de 1861.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 993.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

A las dos y dos minutos de la tarde del día de hoy, por D. Ramon de Torres y Codes se ha presentado la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Ramon de Torres y Codes, vecino y del comercio de esta ciudad, mayor de 25 años, y habitante en la calle de la Espartería, núm. 8, á V. S. espongo: que en terreno inculto y de erial, término de Belméz, paraje que llaman el Campillo y arroyo de las Culebras, propio del comun de vecinos, lindando al N. con la mina la Coraza, al S. con mas terrenos del Campillo, demarcacion de la mina Cabeza de Vaca y pertenencias de la mina Martelleña, pertenecientes ambas á la sociedad Fusion, representada en esta ciudad por D. Antonio de Ariza, al E. con mas terrenos del Campillo, y al O. con el arroyo de las Culebras, deseo adquirir con el título de la Leviatana cuatro pertenencias de mina de arcilla carbonosa y otros minerales, tambien carboníferos, como comprendida esta pretension en el párrafo 2.º del art. 43 de la ley, cuyo mineral me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion en la forma siguiente. Tomando el N. magnético y por punto de partida el tercer mojon de la lin-

de lado N. E. de la demarcacion de la mina Cabeza de Vaca, éntestando con esa linde, se medirán 500 metros al N. O., 500 al S. E. y 600 al N. E. Por tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 10 de Junio de 1861.—Ramon de Torres y Codes.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 10 de Junio de 1861.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1009.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

En el Boletín oficial núm. 69, correspondiente al 1.º de Mayo último, hay una circular núm. 663, publicando el registro presentado por D. Rafael Pineda y Alba, con el título de «La Rosalia,» cuando el nombre que le dió la parte es «La Basilia,» y solo por una equivocacion material aparece con aquella denominacion.

Lo que he dispuesto se rectifique á fin de que los interesados sepan que el verdadero nombre del registro de que se trata es «La Basilia.»

Córdoba 14 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 994.

Vigilancia.—El día 7 del actual desapareció de la casa de D. José Ruiz, vecino de S. Sebastian de los Ballesteros, su hermano Antonio, que lo es de la ciudad de Lucena, el cual se hallaba en la referida villa con objeto de ver si podía conseguir alivio de la enfermedad nombrada «monomanía,» que hace mas de un año padece, y hasta la fecha no ha podido averiguarse su paradero.

En su consecuencia, he acordado insertar á continuacion las señas del Antonio Ruiz, y encargar á los Alcaldes, Gefes de la Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias á fin de conseguir su detencion, y lograda que sea, lo remitirán con las consideraciones debidas al estado en que se halla á disposicion del Alcalde de S. Sebastian, para que por este sea entregado á su hermano.

Córdoba 13 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, soltero, Barbero, pelo y cejas rubios,

ojos azules, color blanco, nariz regular, barba poca. Vá vestido con pantalón de patencur color castaña, chaleco de paño mezela en cenizoso, los botones de éste con ribete de metal, chaqueta de paño color pasa, zapato de becerro colorado con la flor para afuera, y sombrero hongo negro.

Circular núm. 998.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la yegua, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 9 del corriente desapareció del olivar nombrado Machel, término de Palma del Rio; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de espresada villa, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Castaña oscura, cerrada, lucera, con cerca de la marca, quebrada del lomo, en mitad del cual tiene una matadura y herrada con uno que figura una M.

Circular núm. 1008.

Vigilancia.—En la mañana del 9 del corriente, se apareció en término de Puente Genil un burro, cuyo dueño se ignora, y cuyas señas se espresan á continuacion.

En su virtud, he acordado anunciar este hecho en este periódico oficial para que el dueño de la espresada caballería menor, pueda recogerla acreditando su legítima pertenencia ante el Alcalde de la espresada villa.

Córdoba 14 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Pelo rucio melado, entero, cerrado, pequeño, tuerto del derecho, sin hierro y de poco valor.

Circular núm. 999.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 9 del corriente, desapareció del sitio donde estaba pastando, propia de D. Francisco Clérico, vecino de la Carlota; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa de la Carlota, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Una mula, de 7 cuartas, pelo negro, cerrada, tuerta del ojo izquierdo, numerada en la tabla del cuello izquierdo, herrada á fuego en el bello superior.

# JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

Circular núm. 311.

**Relacion de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 11 del corriente.**

## FINCAS Y REMATANTES.

| Núm. del inventario. |  | Cantidad del remate. |
|----------------------|--|----------------------|
| 47                   | Una casa en Priego, calle Málaga, núm. 29, procedente de Instrucción pública, rematada por D. Juan Alcalá Zamora, vecino de Priego, en | 6000                 |
| 52                   | Dehesa llamada los Puerros, id. de Espiel, id. Propios, id. por D. Basilio Manso, rematante en Córdoba, en                             | 28000                |
| 176                  | Cortijo con casa de teja en la Pajera, id. Priego, id. Instrucción pública, por D. José de Soto y Carrion, id. id.                     | 25520                |
| 178                  | Haza, Fuente Maria, id. id. id., por D. Juan Siller, vecino de Priego,   | 12000                |
| 183                  | Olivar, Conchuela del Hoyo, id. id. id., por D. Francisco Jimenez, vecino de id.   | 1800                 |
| 184                  | Id. los Silos, id. id. id., por D. Augusto Estrada, vecino de id., en  | 12500                |
| 185                  | Id. pecho de Vallehermoso, id. id. id., por D. Antonio Julian del Pino, id.  | 6420                 |
| 379                  | Haza en los Hoyones, id. id. Propios, por D. Mariano Ferrer, vecino de Córdoba,  | 650                  |
| 382 al 384           | Id. en Cornicabra, id. id. id., por D. Mariano Molina, vecino de Priego, en  | 2150                 |
| 522                  | Id. Portillo del Grajo, id. id. id., por D. Antonio Jimenez, vecino de id.   | 2400                 |
| 523                  | Id. dehesa nueva de Campos, id. id. por D. Mariano Ferrer, en  | 2700                 |
| 524                  | Id. en las Cuevecillas, id. id. id., por el mismo, en  | 2550                 |
| 525                  | Id. pasillo de Corpa, id. id. id., por D. Francisco Rodriguez, vecino de Priego,   | 1600                 |
| 526                  | Id. portillo del Grajo, id. id. id., por D. Mariano Ferrer, vecino de Córdoba,   | 750                  |
| 545                  | Id. cueva de la Muger, id. id. id., por D. José Lort, vecino de Priego, en   | 2150                 |
| 546                  | Id. en la llanada del Cochino, id. id. id., por D. José Tomás Canillo, de id.  | 1150                 |
| 555                  | Id. en la sierra de Alballate, id. id. id., por D. José Alcalá Zamora, id.   | 14200                |
| 1159                 | Olivar cerro Gaitero, id. Espejo, id. Beneficencia, id. por D. Antonio Jimenez, [vecino de Espejo, en                                  | 5000                 |
| 1160                 | Id. en Valdepinos, id. id. id., por el mismo, en   | 10000                |
| 1280                 | Id. en Vallehermoso, id. Priego, id. id. por D. Narciso Arjona, vecino de Priego,  | 3300                 |

Lo que de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal del ramo de esta provincia á hacer efectivos los importes de los primeros plazos en el término que marca la instruccion; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 34 de Mayo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

## Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 843.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de Real orden de 17 de Octubre último que se saque á subasta pública las obras de construccion de cañerías de las aguas que desde los veneros de las huertas de Sta. Maria y del Hierro se conducen á esta ciudad, esta Administracion ha señalado para su remate el día 22 de Junio de 1861, de do-

ce á una de la tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora en el local designado, para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas, que se espresan á continuacion, y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy e pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Presupuesto de las obras de construccion en las cañerías, que desde los veneros de las huertas de Sta. Maria y del Hierro, conducen las aguas potables á los muros de esta ciudad.

En el sitio nombrado Caneña, que se entiende por este nombre un cuadrante de material, en el cual desembocan la atajea que trae las aguas de las indicadas huertas, y en este punto la reciben las cañerías con el fin de tomar peso suficiente para dominar la poblacion, son cuatro cañerías las que la conducen de este depósito á un arca de descanso que se le nombra Chiquelo, está en la hacienda de Juan de Prada, en los extramuros de esta ciudad, cuyos acueductos se encuentran obstruidos con la ova que el agua eria y por esta causa se halla derramando las aguas por el camino en gran cantidad, y habiendo practicado infinidad de operaciones para ver de lograr el recaudar alguna mas agua de la que se desperdicia á causa de que hubiese algun cerramiento y quitando aquel se pudiese lograr el intento, pero no sucede así, porque resulta que en toda la distancia que se compone de 384 varas lineales, las que hay precision de renovar una de aquellas para en dado caso de que se haya de recoger aquel caudal de aguas, la que gradúo, haciéndola con atanores de mayor cabida como corresponden y con los demás materiales que se requieren la clase de obra con apertura y cerramiento de zanja, se gradúan en la cantidad de 27 rs. vara, que ascienden total á la suma de

|   |
|---|
| 10.568  |
| En igual estado se encuentran las cañerías que de la referida arca Chiquelo la conduce á la otra alcubilla nombrada del Altillo, en el camino de la huerta de la Reina alta, siendo por ello indispensable construir otra de aquellas, la que componiéndose su longitud de 391 varas con inclusion de los subientes y bajantes, haciéndola con la misma clase de atanores y materiales al mismo precio que la anterior vara, importa la suma en |
| 10.557  |
| Total. . . . .  |
| 20.925  |

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion principal para subastar las obras de construccion de cañerías de las aguas del Cabildo, procedentes de las huertas de Santa Maria y del Hierro, de esta ciudad.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia el día 22 de Junio, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 20.925 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún motivo ni pretexto.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá

á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas sin perjuicio de la competente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate y á terminirlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administracion á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad porque quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata de la condin 9.º, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano si lo hubiere y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura.

Córdoba 16 de Mayo de 1861.—El Administrador, Rafael Padilla y Parejo.

### Modelo de proposición.

D. E. N., vecino de... se obliga a ejecutar por su cuenta las obras de construcción de cañerías de las aguas que desde los veneros de las huertas de Santa María y del Hierro se conducen á esta ciudad, anunciados en la Gaceta del día... en la cantidad de... (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones facultativas que deberán observarse para la construcción de las dos cañerías, pertenecientes á las aguas del Cabildo que hoy corresponden á el Estado y son las siguientes:

1.º Los caños ó atanores que se inviertan en citada cañería y de los que dos componen una vara castellana, deberán ser de la clase y calidad de los nombrados del Cabildo.

2.º La zanja para dicha cañería deberá tener en su ancho un metro, y uno con 50 centímetros de profundidad sobre el cimiento del asiento de la cañería. Después de sacado el correspondiente cimiento de hormigón con cal y tierra bien pisado.

3.º El abrigo de los atanores ó caños deberá ser de mezcla de cal y arena y esta última que tenga buen grano y además deben criarse dos muros de manpostería que dominen el atañor, el que después llevará su cobija de buena teja sentada con la mezcla.

4.º Las mezclas serán á cada 3 espuestas de cal 4 de arena.

5.º El zulaque para las juntas de los atanores deberá ser bien labrado y del mejor aceite sin que se escape, pues en ello está la sujeción de las aguas.

6.º La zanja deberá tener un metro y 25 centímetros de relleno sobre la indicada cañería.

Es copia: Padilla.

### Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

Circular núm. 1017.

#### CLASES PASIVAS.

La disposición 4.ª, sección 5.ª, de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta del Gobierno de 27 del mismo, dice así:

«Con el fin de precaver las ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Para el exacto cumplimiento de la inserta disposición, fué dictada la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, cuya publicación tuvo efecto en el Boletín oficial de la provincia núm. 134, del Lunes 3 de Setiembre, cuyas reglas reasumen las formalidades siguientes.

La 1.ª y 2.ª para que en los 10 primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, tenga lugar la espresada revista de todos los individuos que bajo cualquier concepto perciben haberes del tesoro por sus derechos de pasivos.

La 3.ª para que con 10 días de anticipación se anuncie la revista en el Boletín oficial, como se verifica ahora, á fin de que todos los interesados se provean oportunamente de los documentos que al objeto hayan de necesitar.

La 4.ª para que dentro de los citados 10 primeros días del próximo Julio, concurren personalmente ante el Contador de Hacienda pública los individuos de clases pasivas, ya procedan de las carreras civiles ya de las militares, los cuales residan en la capital de la provincia, para cumplimentar ante dicho Gefe la citada revista.

Por la 6.ª se ordena que los interesados presenten en el acto de la revista los documentos siguientes:

Los retirados de Guerra y Marina, el Real despacho, Cédula, Diploma ó documento que acredite el señalamiento de su haber: un certificado de la autoridad militar ó Gefe de cantón respectivo, y si no lo hubiese, del Alcalde ó autoridad municipal, concretado solamente á manifestar, estar aveciado ó empadronado en el punto ó distrito de su mando: á continuación de dicho certificado, pondrán los interesados y firmarán la siguiente nota: «*Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otro haber de fondos del Estado, Provinciales ó Municipales, que el que me corresponde como* (Gefe, oficial, soldado ó lo que sea) *retirado.*»

Las viudas y huérfanas de los Montes pios, civiles y militares, y las que reciban pensiones remuneratorias ó llamadas de gracia, presentarán además de la orden, oficio ó documento que justifique la concesión de su haber, una certificación de su actual estado, que procurarán obtener de los Sres. Curas párrocos de sus feligresías; al pié de las mismas, certificará el Alcalde hallarse empadronados en su demarcación, y al final de todo, pondrán y firmarán las interesadas la espresada nota de «*Declaro no recibir otro haber de fondos del Estado, Provinciales ó Municipales, que el que me corresponde como pensionista que soy de* (la clase á que pertenezca...)

Los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, concurrirán asimismo asistidos del título de sus clasificaciones ó documentos equivalentes á demostrar el derecho de sus haberes, entregando al mismo tiempo la certificación del Alcalde que espresare hallarse empadronado en su distrito, cuidando de estampar y firmar al pié de la misma «*la nota de declaración que respectivamente queda estampada para las clases anteriores.*»

Los exclaustrados y secularizados de ambos sexos lo ejecutarán igualmente, con la sola diferencia, de que unos y otros habrán de añadir en la nota de declaración de que queda hecho mérito «*que asimismo declaran poseer en renta de bienes propios* (la cantidad que sea y el punto en que los posean,) ó «*que no poseen bienes algunos,*» (según el caso en que se encuentren).

La regla 7.ª ordena que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos hagan en ellos las veces del Contador de Hacienda, debiendo por consiguiente presentarse ante los mismos todos los individuos de dichas clases que residan en el término de sus jurisdicciones para pasar la indicada revista, sin que dicha formalidad inhabilite á los referidos Sres. Alcaldes para autorizar también las certificaciones de residencia que se les reclamen por los mismos interesados á quienes hayan de revistar.

La 9.ª advierte que si por imposibili-

dad física no pudiera algún interesado presentarse á la revista, estará sin embargo obligado á dar el oportuno aviso de ello al Contador ó Alcalde (según corresponda), quienes por sí ó por persona autorizada al efecto pasarán á domicilio para cerciorarse de su verdadero estado, y recoger los documentos que debiera entregar.

La 10.ª previene, que por el solo hecho de no concurrir los interesados á pasar la revista en la forma ya esplicada, se proceda desde luego por las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes, dándose cuenta seguidamente á la superioridad para la resolución que proceda.

La 11.ª disposición, es contraria á que los Sres. Alcaldes, dentro de los 6 días siguientes al de terminada la revista, ó sea desde el 1.º al 10 inclusive, del próximo mes de Julio, remitan al Sr. Gobernador de la provincia relación nominal de todos los interesados á quienes hayan pasado la mencionada revista, haciendo al margen de estas las observaciones que estimen oportunas, por las dudas que les ofrocieren, tanto la identidad de las personas, como los documentos que presenten, ó por cualquiera otra causa que pudiera infundir recelos sobre la legitimidad ó improcedencia del derecho. Dentro de las relaciones espresadas cuidarán dichos Sres. Alcaldes, de que vengán acompañándose como justificantes de las revistas que autoricen, los documentos de certificaciones de residencias, y fés de estado que respectivamente les entreguen los interesados de uno y otro sexo, con las formalidades que se exigen á dichas clases por la 6.ª de estas disposiciones.

Todo lo que para la debida inteligencia de los funcionarios ó interesados á quienes compete, se publica y advierte por la presente circular, á fin de que procuren llenar los deberes que se les dejan advertidos, en exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones que así lo tienen prevenido.

Córdoba 14 de Junio de 1861.—Timolao Diaz de Morales.

### Batallón provincial de Córdoba, núm. 9.

Circular núm. 1016.

Orden del mismo del 12 de Junio de 1861, en Córdoba.

Todos los individuos de este batallón que sean casados ó viudos, remitirán al primer Gefe en todo lo que resta del presente mes, una noticia espresiva de su estado y de los hijos que tienen, distinguiéndose el número de varones y el de hembras.

El Teniente Coronel primer jefe, Baltasar Llorente.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 990.

D. José Toscano, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que estando concluidas las cuentas municipales, respectivas á la administración del año próximo pasado de 1860, rendidas por el Depositario y el Alcalde de referido año, he decretado su exposición al público en esta Secretaría por el término de 15 días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para su exámen y censura, dentro del cual podrán los contribuyentes exponer al Ayuntamiento los reparos que consideren legales á los efectos que previene el art. 111 del reglamento vigente. Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Guadalcazar á 10 de Junio de 1861. —José Toscano.— Por mandado de dicho Sr., Rafael María del Valle, Srio.

Circular núm. 991.

D. José Toscano, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que las cuentas del Pósito nacional de la misma, respectivas al año próximo pasado de 1860, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el término de 15 días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en ellas puedan deducir de agravios, caso de haberse inferido alguno. Y para conocimiento del público se hace notorio por medio del presente que se fija en Guadalcazar á 10 de Junio de 1861. —José Toscano.— Por mandado de dicho Sr., Rafael María del Valle, Srio.

### ANUNCIOS.

#### Sociedad Especial minera Pozo Rico.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y escritura de constitución aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia, se requiere por tercera vez y término de 15 días á los Socios que se espresarán para que dentro de dicho término abonen los descubiertos de los dividendos pasivos, que resultan en deber hasta la fecha.

D. Diego Diaz, vecino de Granada.  
Viuda de D. Joaquin Serrano, id.  
D. Felipe Yébenes, id.  
D. Juan Secano, id.  
D. Ramon Ontiveros, id.  
D.ª Maria de los Santos Planos, de id.  
D. Juan Miguel Fernandez, de id.  
D. Luis de Torres, de id.  
D. Victoriano Ramos, de id.  
D. Francisco Cirre, de id.  
D. Vicente Diaz Cuadrillero, de Con-suegra.

D. Benito Rodriguez, de Baena.  
D. José Muñoz, de id.  
D. Antonio Mochon, de Granada.  
D.ª Concepcion Bujalance, de Baena.  
D. Antonio Garcia Alvarez, de id.  
D.ª Dolores Leon del Puerto, de id.

Granada 15 de Junio de 1861.—El Presidente, Ramon Fernandez Hermosilla.

Córdoba: Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, número 2.